

RES. EXENTA D.J. Nº 108-725-2014

ROL Nº 028-2014

PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 27 de octubre de 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; la Circular Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo Nº 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-119-2014 y 108-509-2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta Nº 108-119-2014, de fecha 11 de marzo de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones, Cambios y Turismo New York Ltda.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF Nº 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 17 de marzo de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 28 de marzo de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. Nº 108-509-2014, de fecha 5 de agosto de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 12 de agosto de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Inversiones, Cambios y Turismo New York Ltda.** en su escrito de descargos de 28 de marzo de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento al artículo 5º de la Ley Nº 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1) del Capítulo II de la Circular UAF Nº 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo, superior a UF 450 o su equivalente en otra monedas.**

Dicho incumplimiento fue posible constatarlo durante la fiscalización realizada por este Servicio, atendido a que la empresa no cuenta

con el registro en comento, situación además corroborada tanto por lo informado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, así como por la declaración suscrita por éste con fecha 17 de octubre de 2013.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que sólo tiene registros de operaciones en efectivo superiores a UF 450 desde el año 2013, agregando que con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, desde el año 2013 la empresa cuenta con los registros físicos y digitales en carpetas exclusivas, ubicadas en un lugar especial y de fácil acceso, ordenando la información por año y mes de presentación del registro.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone a los sujetos obligados la necesidad de contar con registros especiales por un plazo mínimo de cinco años, como asimismo la obligación de reportar a la UAF, en la periodicidad que este Servicio establezca, todas las transacciones en efectivo que sean realizadas por éstos con sus clientes y que superen las UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento). A su turno, la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, determina para estos efectos, que transacciones deberán ser consideradas en efectivo y en consecuencia, incluidas en los reportes que deben remitir todos los sujetos obligados.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que la empresa no contaba con el registro en comento, lo que constituye una infracción al artículo 5° y a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, considerando asimismo en relación con el mérito probatorio de la verificación efectuada por los funcionarios públicos que cumplen funciones como fiscalizadores, ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema<sup>1</sup>.

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto el hecho que debe ser el sujeto obligado quien deba aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, que le permitan desvirtuar los incumplimientos objeto de la respectiva formulación de cargos.

En este sentido, el sujeto obligado acompañó al presente proceso sancionatorio, copias de los reportes de Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al año 2013.

De tales antecedentes, efectivamente resulta posible tener por acreditado que la empresa realizó el envío de los reportes correspondientes al año 2013, pero no que el sujeto obligado contara con el registro especial requerido por las normas en comento. A mayor abundamiento, **Inversiones, Cambios y Turismo New York Ltda.** no rindió prueba alguna tendiente a demostrar la existencia, a la época de la fiscalización realizada por este Servicio, del registro de las operaciones en efectivo superiores a UF 450.

Así entonces, de los antecedentes recopilados durante la fiscalización materia de estos autos, además de los documentos aportados por el sujeto obligado durante la tramitación de este proceso administrativo, sólo es posible concluir que a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado no contaba con dicho registro, conclusión que es corroborada con lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 17 de octubre de 2013, correspondiendo asimismo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

<sup>1</sup>... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a.- En la letra a) del Capítulo IV, relativa a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos para identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs, lo que además fue corroborado por lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento durante la revisión realizada en comento, como asimismo en su declaración suscrita con fecha 17 de octubre de 2013.

En sus descargos, la empresa señala que con la finalidad de dar cumplimiento a estas instrucciones, se contrató e implementó un software buscador de identificación de personas en línea, además de una ficha de declaración física en que los clientes indican pertenecer o no al grupo de Personas Expuestas Políticamente.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia del sujeto obligado para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adquirido esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones también disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

A este respecto, y tal como se señaló previamente en la presente resolución, considerando el valor probatorio que entregan las verificaciones efectuadas por los fiscalizadores de este Servicio, corresponde en consecuencia al sujeto obligado acreditar durante el desarrollo del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, el hecho que efectivamente se encontraba dando cumplimiento a las instrucciones en comento, a la época de la fiscalización realizada.

La probanzas rendidas al efecto por **Inversiones, Cambios y Turismo New York Ltda.**, consistieron en los documentos denominados "Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente", correspondiendo a documentos fechados entre los meses de diciembre de 2013 y marzo de 2014, esto es, con posterioridad a la realización de la fiscalización llevada a cabo por los funcionarios de la UAF en octubre del 2013.

Considerando lo indicado precedentemente, resulta plausible razonar que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no daba cumplimiento a las instrucciones en comento, teniendo presente la inexistencia de probanzas rolantes en estos autos administrativos, que permitan establecer lo contrario.

Lo anterior, además se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el propio Oficial de Cumplimiento, que consta en la declaración suscrita por éste con fecha 17 de octubre de 2013, teniendo presente además la gravedad que posee tal reconocimiento y que ya se ha referido en párrafos anteriores.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**b.- En los Capítulos VIII y IX relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.**

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio, que la empresa no cuenta con los procedimientos formalizados en referencia, verificándose la inexistencia de antecedentes que permitan establecer su ejecución en la práctica, corroborándose lo anterior por lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la revisión realizada por este Servicio, como asimismo en su declaración, suscrita por él con fecha 17 de octubre de 2013.

En sus descargos, la empresa señala que con la finalidad de dar cumplimiento a estas instrucciones, se contrató e implementó un software buscador de identificación de personas en línea.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente a este respecto la Il. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando especialmente que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX.

Teniendo presente lo ya previamente razonado en esta resolución, relativo al peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado respecto de lo constatado previamente por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, es plausible concluir que los procedimientos descritos por la empresa en sus descargos fueron implementados sólo con posterioridad a la fiscalización ya señalada, conclusión a la que resulta posible arribar al revisar el tenor de lo afirmado en sus descargos, en cuanto a que las implementaciones en referencia fueron realizadas en orden a subsanar las observaciones efectuadas producto de la fiscalización de este Servicio.

A su turno, de los documentos presentados por **Inversiones, Cambios y Turismo New York Ltda.** en estos autos infraccionales, sólo se corrobora lo previamente razonado, atendido que de tales probanzas sólo es posible determinar la implementación de un sistema computacional para la búsqueda de información relativa a personas incluidas en listas de Personas Expuestas Políticamente, así como de Talibanes, Al-Qaeda y OFAC, pero no resulta posible de tales impresiones de pantalla determinar la época de su implementación en la empresa, corroborándose dichas conclusiones por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento

<sup>2</sup> "De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Il. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 17 de octubre de 2013, atendida la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando los antecedentes, argumentos y conclusiones expuestas en los párrafos anteriores, resulta posible dar por acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**c.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo.**

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que la empresa no ha ejecutado programas de capacitación a sus empleados en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, verificándose la inexistencia de antecedentes que permitan establecer su realización.

Lo anterior además, se encuentra corroborado con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento de **Inversiones, Cambios y Turismo New York Ltda.** durante la fiscalización, como asimismo en su declaración, suscrita con fecha 17 de octubre de 2013.

La empresa en sus descargos señaló que realizó una capacitación con fecha 10 de enero de 2014, tratando un temario relativo al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

A este respecto, debe reiterarse que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

Considerando lo expuesto previamente en esta resolución, relativo al valor probatorio que recae sobre el sujeto obligado respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, atendido además los documentos presentados por **Inversiones, Cambios y Turismo New York Ltda.** en estos autos infraccionales, es dable razonar que la empresa no había realizado capacitaciones en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la fecha de efectuada la fiscalización por parte de este Servicio.

Esto, toda vez que es la propia empresa que reconoce haber realizado una capacitación sólo con fecha 10 de enero de 2014, es decir con posterioridad a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio. Adicionalmente, en los antecedentes aportados por el sujeto obligado durante la fiscalización, no existen evidencias o constancias de la realización de capacitaciones, tal como lo instruye la misma Circular UAF N° 49, de 2012, como tampoco que hayan sido incorporadas al presente proceso sancionatorio.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el literal iii) del Capítulos VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**d.- En el numeral i) del Capítulo VI, relativo a contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las Circulares emitidas por la UAF.**

Durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se constató que el Oficial de Cumplimiento realiza una coordinación parcial del sistema de prevención, atendidas las falencias que éste presenta en ciertas áreas.

En sus descargos, **Inversiones, Cambios y Turismo New York Ltda.** señala que realizó un cambio, siendo designado para el cumplimiento de las funciones de Oficial de Cumplimiento el señor Javier Solís Marco, afirmando que esta persona cumple de manera íntegra con lo estipulado en la normativa vigente.

Finaliza además señalando que desde la fiscalización realizada por este Servicio, la empresa ha desarrollado una implementación gradual de las observaciones efectuadas por los fiscalizadores de la UAF.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que la implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exigen la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3º de la Ley Nº 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que atendido lo razonado en relación a los demás incumplimientos detectados, reflejan el incumplimiento del Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en referencia, siendo tales acciones de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF Nº 49, de 2012.

La conclusión antes referida resulta concordante con los dichos de la empresa en sus descargos, respecto de haber dispuesto un cambio en la persona que se desempeña como Oficial de Cumplimiento, con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio.

Adicionalmente, el sujeto obligado no acompañó antecedentes probatorios algunos, no obstante ser de su cargo, a objeto de acreditar que a la fecha de la realización de la fiscalización, si se encontraba en cumplimiento de las instrucciones en comento.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el literal i) del Capítulos VI de la Circular UAF Nº 49, de 2012.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley Nº 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley Nº 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los antecedentes de información financiera incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nº 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones, Cambios y Turismo New York Ltda.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. Nº 108-119-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**2. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco

**Unidades de Fomento) al sujeto obligado Inversiones, Cambios y Turismo New York Ltda.**

**3. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**4. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**5. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**6. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

  
MZE / JPC

